



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de junio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 576

RADICADO N° 05360 31 03 001 2019 00191 00

En atención al escrito que antecede, procede el despacho a dilucidar la solicitud de terminación del proceso por transacción.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante y la apoderada de la demandada Seguros Comerciales Bolívar S.A. presentaron solicitud de aprobación a un contrato de transacción suscrito por los demandantes Diego Alejandro Ocampo Vallejo, Brayan Stiven Ocampo Restrepo, Erika Vanessa Muriel Restrepo en nombre propio y de sus hijos menores Wendy Vanessa Ocampo Muriel y Harol Alejandro Ocampo Muriel y la apoderada especial Natalia Tobón Calle de Seguros Comerciales Bolívar S.A., el cual tiene por objeto transigir la litis en su totalidad.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el artículo 312 del C.G.P señala: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) Cuando el proceso termine por

transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa..."

En efecto, observa el Despacho que el contrato de transacción antes descrito no reúne los requisitos de normatividad citada, pues resta por hacer parte del mismo la demandada Luz Stella Zapata Gómez, sea de forma personal o a través de su respectivo apoderado judicial.

Lo anterior, se constituye en un obstáculo claro para otorgar aprobación al convenio transaccional mencionado y, por tanto, declarar terminado el proceso, en la medida en que, como se dijo, el contrato no fue suscrito por todos los sujetos que integran la litis.

Ahora bien, para esta Agencia Judicial resulta evidente que las partes desean terminar el presente proceso en razón del acuerdo al que se llegó, por lo que se requiere a la parte demandante para que, de ser del caso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, manifieste su voluntad expresa e incondicional de terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones en los términos del art. 314 del C. G. del Proceso y al memorial allegado a Fol. 364 del expediente.

Además, también se les recuerda a las partes que podrán presentar nuevamente contrato de transacción, siempre que cumpla los requisitos dispuestos por ley para surtir efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia;

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de impartir aprobación judicial al contrato de transacción celebrado por los demandantes Diego Alejandro Ocampo Vallejo, Brayan Stiven Ocampo Restrepo, Erika Vanessa Muriel Restrepo en

nombre propio y de sus hijos menores Wendy Vanessa Ocampo Muriel y Harol Alejandro Ocampo Muriel y la apoderada especial Natalia Tobón Calle de Seguros Comerciales Bolívar S.A., el cual tiene por objeto transigir la presente litis en su totalidad.

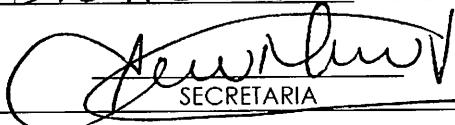
Segundo: Requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, manifieste su voluntad expresa e incondicional de terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones en los términos del art. 314 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>53</u>	
fijado en la secretaria del Juzgado el	
<u>03/07/2020</u>	a las 8:00.a.m
 SECRETARIA	